



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 0003- 2021

SOC. CECILIA MÉNDEZ MORA

PREFECTA DEL AZUAY

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), es deber y responsabilidad de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;

Que, según el art. 225 numeral 2 de la CRE, el sector público comprende: "2. *Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado*";

Que, el artículo 238 de la CRE, establece: "*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera (...). Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales*";

Que, el artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE determina que las resoluciones de los poderes deberán ser motivadas, no habrá motivación sino se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho;

Que, según el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, (en adelante LOSNCP): "*Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen: (...)4. Las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo.*";

Que, conforme dispone el artículo 52.1 de la LOSNCP las contrataciones de ínfima cuantía proceden en los siguientes supuestos:

"1.-Las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; 2.-Las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios normalizados, exceptuando los de consultoría, que no consten en el catálogo electrónico y cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y, 3.-Las contrataciones de obras que tengan por objeto única y exclusivamente la reparación, refacción, remodelación, adecuación, mantenimiento o mejora de una construcción o infraestructura existente, cuyo presupuesto referencial sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico. Para estos casos, no podrá considerarse en forma individual cada intervención, sino que la cuantía se calculará en función de todas las actividades que deban realizarse en el ejercicio económico sobre la construcción o infraestructura



existente. En el caso de que el objeto de la contratación no sea el señalado en este numeral, se aplicará el procedimiento de menor cuantía.

Las contrataciones previstas en este artículo se realizarán de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante, sin que sea necesario que esté habilitado en el Registro Único de Proveedores.

Estas contrataciones no podrán emplearse como medio de elusión de los procedimientos precontractuales; para el efecto, las entidades contratantes remitirán trimestralmente al organismo nacional responsable de la contratación pública, un informe sobre el número de contrataciones realizadas por ínfima cuantía, así como los nombres de los contratistas. Si el organismo nacional responsable de la contratación pública llegare a detectar una subdivisión de contratos o cualquier infracción a este artículo, lo pondrá en conocimiento de los organismos de control para que inicien las acciones pertinentes. El reglamento a esta Ley establecerá los procedimientos para la aplicación de esta modalidad”;

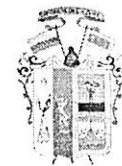
Que, el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: “Contrataciones de ínfima cuantía: Las contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya cuantía sea igual o menor a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado se las realizará de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que éste conste inscrito en el RUP. Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable del área encargada de los asuntos administrativos de la entidad contratante, quien bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incurso en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado.

Estas contrataciones no podrán emplearse como medio de elusión de los procedimientos.

El SERCOP, mediante las correspondientes resoluciones, determinará la casuística de uso de la ínfima cuantía.

El SERCOP podrá requerir, en cualquier tiempo, información sobre contratos de ínfima cuantía, la misma que será remitida en un término máximo de diez días de producida la solicitud. Si se llegara a detectar una infracción a lo dispuesto en el inciso precedente o un mal uso de esta contratación, el SERCOP remitirá un informe a los organismos de control para que inicien las actuaciones pertinentes”;

*Que, la Codificación y Actualización de las Resoluciones Emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública establece: “**Art. 337.-Publicación.-**Cada contratación realizada a través del procedimiento de Ínfima Cuantía deberá ser publicada mediante la herramienta “Publicaciones de Ínfima Cuantía” del Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, durante el transcurso del mes en el cual se realizaron las contrataciones.”*



Incluir la norma y artículo en el que conste que la solicitud de requerimiento la realiza la máxima autoridad, pues se debe justificar que esto es facultad de la Prefecta para que pueda delegarlo a un órgano inferior.

Incluir la norma y artículo en el que conste que la autorización de las órdenes de compra es facultad o atribución de la máxima autoridad.

Que, el artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como atribuciones del Prefecto o Prefecta entre otras las siguientes: *"a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. (...) b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial; h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo (...); j) (...) así como delegar atribuciones y deberes al viceprefecto o viceprefecta, miembros del órgano legislativo y funcionarios, dentro del ámbito de sus competencias";*

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución y la Ley, la Prefecta de la provincia del Azuay,

RESUELVE:

Art. 1.- Disponer a los Directores(as) y Coordinadores(as) del Gobierno Provincial del Azuay que desde sus dependencias realicen el inicio del requerimiento del proceso de ínfima cuantía a través de la solicitud de requerimiento.

Art. 2.- La solicitud de requerimiento generada en las Direcciones o Coordinaciones, deberá entregarse al Coordinador (a) de Contratación Pública, dependencia donde se efectuará el proceso de cotización, cuadro comparativo, recomendación de la mejor oferta y validación de dicho requerimiento en el sistema informático ODOO.

Art. 3.- Disponer que el Director(a) Administrativo y de Logística autorice en el sistema informático ODOO todas las órdenes de compra de la Entidad Provincial.

Art. 4.- La generación de la orden de compra la realizará el Coordinador (a) de Contratación Pública.

Art. 5.- Los Directores(as) y Coordinadores(as) emitirán y autorizarán la respectiva solicitud de pago de los procesos de ínfima cuantía de sus dependencias; la documentación de soporte conjuntamente con la solicitud de pago, deberá ser entregada al Director (a) Financiero, en donde se realizará el proceso de validación documental.

Art. 6.- Los Directores(as) y Coordinadores(as) del área aplicarán lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento y resoluciones emitidas por el SERCOP en lo referente al proceso de ínfima cuantía.

Art. 7.- Se deja sin efecto cualquier resolución de delegación relacionada con los procesos de ínfima cuantía que haya sido suscrita con fecha anterior a la presente.



AZUAY
Prefectura

Art. 8.- La Secretaria General del Gobierno Provincial del Azuay, NOTIFIQUE con la presente resolución administrativa a todas las Direcciones y Coordinaciones de la entidad, al igual que a todas las dependencias vinculadas con el contenido de la presente resolución.

Art. 9.- Le corresponde al Director(a) de Comunicación Social, publicar la presente resolución en el portal web institucional; y, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la LOSNCP, el administrador(a) institucional del sistema de compras públicas, deberá publicar la presente resolución en el Portal del SERCOP www.compraspublicas.gob.ec.

Art. 10.- Se dispone al Secretario (a) de la Administración y al Director (a) de Tecnologías de la Información, que en el término de cinco días de emitida esta resolución procedan con la actualización del flujo del procedimiento interno de ínfima cuantía; y, a su vez, procedan con la actualización y capacitación de usuarios de los módulos del sistema informático ODOO para la aplicación de la presente resolución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado y suscrito en la ciudad de Cuenca, a los 12 días del mes de enero del año dos mil veinte y uno.

Notifíquese y cúmplase. -

Soc. Cecilia Méndez Mora
Prefecta

GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY